

**PROYECTO 3¹ DE DECRETO 000/2015, DE -----, DEL GOBIERNO
DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y DE RESIDUOS
COMERCIALES NO PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ARAGÓN.**

ÍNDICE

DECRETO XXX/2015, DE-----, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.....	4
--	----------

Artículo único. Aprobación del Reglamento de recogida de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.....	9
---	---

Disposición adicional única. Adaptación de las definiciones.....	9
--	---

Disposición final primera. Modificación del Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.	10
---	----

Disposición final segunda. Aplicación del Título IV del Reglamento.	10
--	----

Disposición final tercera. Habilitación de desarrollo.....	10
--	----

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	10
---	----

ANEXO: REGLAMENTO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.....	12
---	-----------

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	12
---	-----------

Artículo 1. Objeto	12
--------------------------	----

Artículo 2. Definiciones.....	12
-------------------------------	----

Artículo 3. Competencias administrativas.....	17
---	----

Artículo 4. Usuarios del servicio de gestión local.....	18
---	----

Artículo 5. Derechos y obligaciones de los usuarios del servicio de gestión local.....	19
--	----

¹ Los contenidos en que el Proyecto 3 difiere del Proyecto 2 se identifican con texto en color rojo.

PROYECTO 3: Reglamento de recogida de residuos domésticos y de
residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 6. Gestión privada de residuos comerciales y de residuos domésticos generados en las industrias.....	20
Artículo 7. Gestión local de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias.....	21
Artículo 8. Gestión local de residuos sujetos al régimen de responsabilidad ampliada de los productores o RAP	21
Artículo 9. Gestión privada de los residuos sujetos al régimen de responsabilidad ampliada de los productores o RAP	22
Artículo 10. Principio de universalidad.....	23
Artículo 11. Derechos y obligaciones en la gestión de los residuos que sean objeto de recogida local	24
Artículo 12. Prohibiciones.....	24
Artículo 13. Régimen económico.....	25
Artículo 14. Información sobre los servicios locales de recogida de residuos.....	25
Artículo 15. Información sobre los servicios privados de recogida de residuos.....	26
Artículo 16. Memorias anuales de gestión.....	26
Artículo 17. Biorresiduos	27
Artículo 18. Entrega de residuos objeto de gestión local a los servicios públicos autonómicos de gestión de residuos	28
TÍTULO II. RECOGIDA LOCAL ORDINARIA	28
Artículo 19. Objeto y operaciones incluidas en el servicio local de recogida ordinaria. 28	
Artículo 20. Condiciones para la recogida ordinaria de la fracción resto.....	29
Artículo 21. Condiciones generales para la recogida separada ordinaria	29
Artículo 22. Residuos objeto del servicio local de recogida separada ordinaria.....	29
Artículo 23. Recogida separada ordinaria de residuos sujetos a responsabilidad ampliada de los productores o RAP	31
Artículo 24. Condiciones para la recogida separada ordinaria de residuos de envases y de papel cartón	31
Artículo 25. Revisión de las condiciones para la recogida ordinaria	31
Artículo 26. Instalación y explotación de puntos limpios	32
Artículo 27. Condiciones para la recogida separada ordinaria de residuos de construcción y demolición generados en obras menores	32
Artículo 28. Recogida separada ordinaria de biorresiduos.....	33

PROYECTO 3: Reglamento de recogida de residuos domésticos y de
residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 29. Vehículos abandonados	34
Artículo 30. Lodos generados en estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas	34
TÍTULO III. RECOGIDA LOCAL ESPECIAL.....	35
Artículo 31. Residuos y actuaciones incluidas en la recogida local especial.....	35
Artículo 32. Condiciones para la prestación de servicios de recogida local especial ...	35
Artículo 33. Recogida especial de residuos domésticos generados en los hogares comercios y servicios	35
Artículo 34. Recogida especial de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria	36
Artículo 35. Recogida especial de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias.....	37
Artículo 36. Derechos y obligaciones en la recogida especial de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias.....	38
Artículo 37. Condiciones para la prestación de servicios de recogida especial por parte de las comarcas	38
TÍTULO IV. DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS EN MATERIA DE RECOGIDA ESPECIAL.....	38
Artículo 38. Ámbito de aplicación	38
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS SOBRE RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DOMESTICOS GENERADOS EN LOS HOGARES.	39
Artículo 39. Recogida especial subsidiaria de residuos domésticos en contenedores locales.....	39
CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS SOBRE RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS Y RESIDUOS DOMESTICOS GENERADOS EN LAS INDUSTRIAS.....	39
Artículo 40. Recogida especial subsidiaria de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias	39
Artículo 41. Recogida especial subsidiaria de envases no peligrosos de composición metálica, de vidrio o de materiales plásticos, no generados en los hogares.....	40
Artículo 42. Recogida especial subsidiaria de envases no peligrosos de papel o cartón y de otros residuos de papel o cartón no generados en los hogares	41
Artículo 43. Recogida especial subsidiaria de residuos aceptados por los distribuidores	41

DECRETO XXX/2015, DE-----, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

El artículo 45 de la Constitución Española establece, como principio rector de la política social y económica, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo por parte de los poderes públicos, entre los que se encuentran los municipios.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su artículo 18 derechos y deberes en relación con el medio ambiente, destacando lo determinado en el apartado 4 que indica que la actividad de los poderes públicos se guiará por los principios de prevención, precaución y respeto a los derechos de las futuras generaciones. También establece en su artículo 71 las competencias exclusivas de nuestra Comunidad Autónoma, entre las que se encuentran la de dictar normas adicionales a la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, incluyendo la planificación de la prevención y eliminación de las distintas fuentes de contaminación, así como el desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.

En su artículo 71.5, el Estatuto de Autonomía de Aragón establece la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local, incluyendo la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencia de la Comunidad Autónoma. Asimismo, también es competencia exclusiva la relativa al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, mientras que cabe citar la correspondiente a la protección del medio ambiente entre las competencias compartidas recogidas en el artículo 75.

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

De acuerdo al bloque de constitucionalidad en materia de medio ambiente y en cumplimiento de la citada Directiva, la citada norma básica establece en su artículo 12 las competencias de las distintas administraciones públicas en materia de residuos. En concreto, en el apartado 5 de dicho artículo se establecen las competencias de los entes locales en materia de residuos, concretando así lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, corresponde a las entidades locales como servicio obligatorio la recogida, el transporte y

el tratamiento de residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en la citada Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios, quienes podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.

En el caso de Aragón, hay que tener en cuenta lo establecido al respecto en el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, así como en el Decreto 4 /2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las Comarcas.

En estas disposiciones se concretan, entre otras, las competencias propias de las Comarcas en materia de recogida y tratamiento de residuos domésticos, siendo necesaria su adaptación a la nueva norma básica de residuos y su desarrollo consecuente, precisando, como conclusión de toda la normativa vigente en la materia, que las comarcas son las entidades que equivalen a las diputaciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la citada Ley 7/1985, modificada por la Ley 27/2013, sobre la prestación de servicios de recogida y tratamiento de residuos; y **que, en Aragón, las comarcas** deben prestar el servicio de recogida separada ordinaria y de tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares de todos los municipios con población inferior a 5.000 habitantes existentes en su ámbito territorial.

Los objetivos de prevención, reutilización y reciclaje establecidos por la Ley 22/2011, de 28 de julio, conllevan un inevitable incremento de gasto público cuya racionalidad precisa de una regulación que defina unos niveles mínimos y homogéneos de servicio a alcanzar en todas las entidades locales. La nueva norma debe contribuir, además, al alcance de los objetivos de reutilización y reciclaje de residuos domésticos y comerciales que **establece** la citada Ley. Todo ello, siempre sin perjuicio de que los ayuntamientos, en ejercicio de sus respectivas competencias y de la autonomía local que les corresponde, aprueben y apliquen sus correspondientes ordenanzas adaptadas a la ley básica de residuos, incluso ampliando dichos mínimos cuando concurran la voluntad municipal y la **suficiente** disponibilidad de recursos.

Además, es necesario el establecimiento de unos niveles mínimos y homogéneos de servicio para que sirvan de base de partida en la estimación de las responsabilidades económicas de los productores sujetos al régimen de responsabilidad ampliada y de sus respectivos sistemas individuales o colectivos de gestión, según lo dispuesto en el artículo 32.5.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, siendo también urgente la regulación de otros aspectos relacionados con la prestación de los servicios locales de recogida y gestión de los residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos sujetos a este régimen.

En particular, en una comunidad autónoma caracterizada por la dispersión y la heterogeneidad en la densidad poblacional, se hace necesario regular las condiciones

que aseguren el cumplimiento del llamado principio de universalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.5.b de la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, para los residuos domésticos sujetos a dicho régimen de responsabilidad ampliada.

También debe asegurarse la trazabilidad de los residuos sujetos a este régimen, sobre todo cuando se trate de residuos peligrosos o que contengan sustancias que dañan la capa de ozono, evitando que su gestión pueda realizarse en instalaciones no autorizadas. Resulta además necesario asegurar que la correcta gestión de estos residuos se refleje en las preceptivas memorias anuales de gestión, como prueba del cumplimiento de los objetivos legales vigentes.

El nuevo Reglamento incluye un artículo de definiciones en el que se detallan los distintos términos o conceptos jurídicos cuya definición se encuentra regulada por las normas vigentes en materia de residuos a las que se cita expresamente, siendo también necesario precisar el significado de aquellos términos de uso más extendido en el sector de los residuos para garantizar la seguridad jurídica en su interpretación. Esta labor se aborda en el mismo artículo mediante nuevas definiciones, incluyendo aquellos términos de empleo habitual en los convenios de contenido económico que se firman entre las administraciones y los sistemas individuales o colectivos de gestión. Paralelamente, también se ha incluido en este artículo la equivalencia entre los términos “recogida selectiva” y “recogida separada”, el primero aplicado en el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón y el segundo definido con rango básico en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Entre los conceptos que precisan de una definición se encuentran los puntos limpios, instalaciones que se vienen explotando para la recogida separada de residuos domésticos, que precisan de autorización administrativa por parte del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Con esta finalidad, se incluye en el nuevo Reglamento una definición de dichas instalaciones y se regulan las condiciones mínimas para su autorización y su funcionamiento, incluyendo los servicios mínimos que deben prestarse en estas instalaciones para que completen de forma adecuada al sistema de recogida separada que se realiza mediante contenedores situados en la vía pública.

Por otra parte, en base a la experiencia acumulada desde el inicio de la participación de la administración autonómica en la planificación en materia de residuos urbanos, y en particular desde la entrada en vigor de la hoy derogada Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, hasta la actualidad, se han identificado las disfunciones más frecuentes y las dudas de interpretación y aplicación de la normativa en materia de residuos sujetos a gestión local, que si bien la Ley 22/2011, de 28 de julio, ha venido a concretar en gran medida, siguen precisando de desarrollo en los niveles competenciales autonómico y local. Mediante el presente reglamento se desarrollan los aspectos de mayor importancia, relacionados especialmente con la distribución de los derechos y obligaciones de recogida y gestión de los residuos entre los distintos actores, conforme a la distribución

competencial vigente y a las soluciones más generalizadas en la práctica, así como a la lógica, la economía y la racionalidad.

La obligada aprobación de esta norma se ha tenido en cuenta en el procedimiento de revisión del Plan de Gestión Integral de los Residuos de Aragón (Plan GIRA 2009-2015), hoy pendiente de aprobación por el Consejo de Gobierno de Aragón, que se ha sometido a un completo proceso de participación pública, efectuándose trámites de información pública y de audiencia, así como de consultas personalizadas de los diversos sectores y administraciones públicas afectados por el mismo, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, finalizado por Resolución de 22 de mayo de 2014, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la correspondiente memoria ambiental. La revisión del plan GIRA incluye un grupo de propuestas coherentes con los modelos de gestión descritos en los programas que más afectan a las competencias locales (los programas de prevención, de residuos domésticos y comerciales, de residuos de construcción y demolición y el de responsabilidad ampliada del productor del producto), cuyo proceso de información y participación pública ha permitido recabar información suficiente para iniciar fundadamente el procedimiento de elaboración de este reglamento, sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia e información pública al que más adelante se alude.

Resulta por todo ello necesaria la elaboración y aprobación de un reglamento sobre recogida de residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos, que resulte acorde con el contenido de la citada revisión del Plan GIRA, necesidad a la que se suma la urgencia derivada de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Esta disposición otorga un plazo de 2 años desde su entrada en vigor para que las entidades locales aprueben las ordenanzas previstas en el artículo 12.5 de la propia ley para diversos tipos de residuos, y establece que, en ausencia de las mismas, se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas.

Transcurrido el referido plazo de dos años sin que se haya generalizado la adaptación de las respectivas ordenanzas, resulta urgente la aprobación de una norma autonómica que cubra esa laguna normativa mediante las necesarias disposiciones en desarrollo de lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en cuanto se refiere al ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, objetivo improrrogable para que Aragón pueda hacer frente al cumplimiento de los objetivos de prevención, preparación para la reutilización y reciclado de dichos residuos establecidos para el 1 de enero de 2020 en la Ley 22/2011, de 28 de julio. Debe destacarse al respecto la inclusión en el reglamento de un Título, el cuarto, que recoge este desarrollo para la recogida especial y que, a diferencia de los tres títulos anteriores, será de aplicación subsidiaria en aquellas entidades locales que presten servicios de recogida especial pero no hayan actualizado sus ordenanzas a la referida Ley.

El presente Decreto consta de un único artículo, que aprueba el Reglamento de recogida de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos en la

Comunidad Autónoma de Aragón, que se inserta como Anexo, de una disposición adicional y cuatro disposiciones finales. El Reglamento a su vez se estructura en cuatro títulos que contienen un total de 42 artículos.

En el Título I se recogen las disposiciones generales del reglamento y se concretan los derechos y las obligaciones de los ciudadanos en relación con la separación y entrega de residuos y en general de todos los productores y poseedores de residuos domésticos y comerciales.

El Título II se dedica a la regulación del servicio de recogida ordinaria, entendiendo como tal la que se realiza en cumplimiento de los servicios obligatorios de gestión de residuos atribuidos por la ley a las entidades locales. En el contenido de este título se destacan y priorizan la separación por los ciudadanos de los residuos en distintas fracciones para favorecer el reciclaje y el cumplimiento del principio de jerarquía.

El Título III precisa el ámbito y el modo en el que las entidades locales podrán complementar la recogida ordinaria, conforme así lo establezcan en sus respectivas ordenanzas, tanto en lo que se refiere a la tipología de residuos que pueden ser objeto de la misma, en particular a los comerciales no peligrosos y a los domésticos generados en las industrias, como en lo que se refiere a las modalidades de recogida de los distintos tipos de residuos domésticos o de residuos comerciales no peligrosos, o al ámbito geográfico en que la recogida especial pueda prestarse. Todo ello conforme a la definición de recogida especial como la que complementa a la recogida ordinaria.

En el Título IV se concretan varias disposiciones en materia de recogida especial, de aplicación subsidiaria únicamente en aquellas entidades locales que no dispongan de ordenanzas propias que la regulen, **adaptadas a la normativa estatal** y hasta que las citadas entidades las aprueben. Este título desarrolla la recogida especial de residuos comerciales no peligrosos, reflejando el modelo que de hecho y por razones de eficacia y eficiencia ya se viene aplicando en la práctica generalidad de los municipios aragoneses para determinados residuos de origen comercial consistentes en envases ligeros, de vidrio y de papel. Todo ello conforme a lo previsto en el artículo 12.5 c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

La disposición adicional única tiene por objeto prever la adaptación de las definiciones transcritas en el artículo 2 desde las correspondientes normas a las que expresamente cita, a cualquier revisión de las mismas.

En la disposición final primera del decreto se procede a modificar dos artículos del Decreto 29/1995, de 21 de febrero, sobre la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por el Decreto 52/1998, de 24 de febrero. En particular, se trata de adecuar los periodos de almacenamiento de determinados residuos sanitarios a lo previsto en la normativa nacional para residuos peligrosos y racionalizar su recogida.

En la disposición final segunda se define el ámbito del Título IV del Reglamento, de carácter subsidiario, y en la tercera se faculta al Consejero competente en materia de

medio ambiente para dictar disposiciones que permitan la correcta aplicación y desarrollo del propio Reglamento.

En cuanto a la tramitación para la elaboración y aprobación del decreto, la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, establece la necesidad de realizar trámites de audiencia e información pública simultáneos y preceptivos cuando la disposición reglamentaria objeto de elaboración afecte a derechos de los interesados, como es el caso de este reglamento. Estos trámites adquieren una especial relevancia en las materias medioambientales en virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El reglamento ha sido objeto de información pública y de consultas a las principales entidades relacionadas con la gestión de los residuos domésticos y comerciales, en particular a las entidades locales. Posteriormente, ha sido adaptado al recientemente aprobado Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en aquellos aspectos en que ha sido necesario por tratarse de residuos de origen doméstico o comercial. Así mismo, cuenta con dictamen favorable del Consejo de Cooperación Comarcal de Aragón y ha sido elaborado de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de fecha XXXXXXXX. Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de fecha XXXXXXXXXX,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de recogida de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se aprueba el Reglamento de recogida de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto se incluye como anexo a este decreto.

Disposición adicional única. Adaptación de las definiciones.

En caso de que se produzcan cambios en la legislación estatal o autonómica que afecten a las definiciones incluidas en el artículo 2 del Reglamento de recogida de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón, estas definiciones se entenderán adaptadas a lo que establezcan las nuevas normas.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se modifica el Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, en los siguientes términos:

1. Se modifica el “Artículo 4.- Recogida”, añadiendo para ello un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

6. “Los residuos sanitarios del grupo III generados en la asistencia domiciliar y fuera del propio centro, serán recogidos por el propio personal sanitario prestador de la asistencia en envases rígidos o semirrígidos que cumplan las especificaciones establecidas en el artículo 5.4 a) siempre que no excedan de 2 litros.”

2. Se modifica el artículo 8 “Almacenamiento”, quedando redactado en su apartado 2 de la siguiente manera:

2. El almacén central de residuos sanitarios del centro podrá contener los residuos generados por un periodo máximo de 72 horas, a menos que dicho almacén disponga de un sistema de refrigeración que garantice una temperatura inferior a 4º C en toda la masa del residuo, en cuyo caso, el periodo máximo de almacenamiento podrá ser de una semana. Quedan exceptuados del cumplimiento de estas prescripciones los residuos cortantes y punzantes, que podrán ser almacenados hasta un máximo de seis meses, siempre y cuando sea en envases rígidos o semirrígidos que cumplan las especificaciones establecidas en el artículo 5.4. a).

Disposición final segunda. Aplicación del Título IV del Reglamento.

El Título IV será de aplicación subsidiaria, y en su caso interpretativa, en el ámbito de aquellas entidades locales que carezcan de ordenanzas propias en materia de residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos, y en aquellos municipios cuyas ordenanzas se encuentren pendientes de adaptación a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Disposición final tercera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero competente en materia de residuos para regular mediante orden los aspectos que se concretan en el Reglamento de recogida de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este decreto y el reglamento aprobado por el mismo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

PROYECTO 3: Reglamento de recogida de residuos domésticos y de
residuos comerciales no peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón

Dado en Zaragoza, a XXX de XXXXX de 2015

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente **La Presidenta del Gobierno de Aragón**

MODESTO LOBÓN SOBRINO

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

ANEXO: REGLAMENTO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las conductas y actividades dirigidas al depósito, clasificación, almacenamiento y recogida de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos con objeto de conseguir el mejor resultado ambiental global, respetando los principios de jerarquía, eficiencia y proximidad y con los mínimos impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 2. Definiciones

1. Conforme a lo dispuesto en los **artículos 3 y 31** de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se entenderá por:

a) **Residuo**: cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

b) **Residuos domésticos**: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

c) **Residuos comerciales**: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

d) **Residuo peligroso**: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

e) **Aceites usados**: todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los

aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.

f) **Biorresiduo:** residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de venta al por menor; así como, residuos comparables procedentes de plantas de procesado de alimentos.

g) **Negociante:** toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos.

h) **Agente:** toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos.

i) **Gestión de residuos:** la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

j) **Gestor de residuos:** la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

k) **Productor de residuos:** cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma.

l) **Recogida:** operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.

m) **Recogida separada:** la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.

n) **Valorización:** cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. En el anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.

o) **Responsabilidad ampliada del productor o RAP:** la que corresponde a los productores de los productos que con el uso se convierten en residuos, conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1782/1998, de 30 de abril y modificado por Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, y desarrollado en la Orden AAA/1783/2013 de 1 de octubre, se entenderá por:

a) **Envase:** todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo. Se consideraran también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin.

b) **Residuo de envase:** todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, modificado por el Real Decreto 943/2010, de 23 de julio, se entenderá por:

a) **Pila:** fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables).

b) **Acumulador:** fuente de energía eléctrica generada por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos secundarios (recargables).

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se entenderá por:

a) **Aparatos eléctricos y electrónicos o AEE:** todos los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

b) **AEE usados:** los AEE que pese a haber sido utilizados no han adquirido la condición de residuo ya que su poseedor no los desecha o no tiene la intención u obligación de desecharlos, y tiene la intención de que se les dé un uso posterior.

c) **Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o RAEE:** todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en el artículo 3 a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Esta definición comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha.

d) **Distribuidor de AEE:** cualquier persona física o jurídica de la cadena de suministro que, con independencia de la técnica de venta utilizada, comercialice un AEE.

e) **RAEE domésticos:** los RAEE procedentes de hogares particulares o de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a los procedentes de hogares particulares. Los AEE que pudieran ser

utilizados tanto en hogares particulares como por usuarios distintos de los hogares particulares, cuando se conviertan en residuos, tendrán la consideración de RAEE domésticos. Por exclusión, los **RAEE no domésticos** tendrán la consideración de **RAEE profesionales**.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, se entenderá por:

a) **Residuo de construcción y demolición**: cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de «Residuo», se genere en una obra de construcción o demolición.

b) **Obra menor de construcción o reparación domiciliaria**: obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 29/1995, de 1 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) **Residuos sanitarios**: residuos generados en todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros de investigación, análisis, experimentación y laboratorios que manipulen agentes biológicos y centros y servicios veterinarios asistenciales.

b) **Residuos sanitarios asimilables a domésticos (Grupo I)**: residuos sanitarios que no tienen ningún tipo de contaminación específica y no presentan riesgo de infección.

c) **Residuos sanitarios no específicos (Grupo II)**: residuos sanitarios que requieren tratamiento adicional por su riesgo de infección, no clasificados como residuos sanitarios específicos.

7. Además de las anteriores, y de todas las establecidas en la normativa vigente en materia de residuos, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) **Gestión local de residuos**: La que se realiza para la prestación de los servicios locales de recogida, transporte y tratamiento de residuos, tanto si son objeto de recogida ordinaria como especial y si se realiza de forma directa como indirecta, de forma independiente, asociada, o a través de encomienda o delegación competencial. También forma parte de la gestión local la que, en su caso y conforme a lo convenido con los entes locales, realicen los gestores contratados por los sistemas individuales o colectivos de gestión sobre los residuos procedentes del sistema de recogida local.

b) **Instalación local de gestión de residuos**: Toda instalación destinada a la gestión local de residuos, incluso las de titularidad privada que se encuentren adscritas a la ejecución de contratos de servicios públicos con las entidades locales.

c) **Contenedores locales:** Contenedores destinados a la recogida local de residuos, situados en la vía pública, en instalaciones locales de gestión de residuos, o en otros edificios públicos, incluso los contenedores de titularidad privada que se encuentren adscritos a la ejecución de contratos públicos para la gestión local de residuos.

d) **Punto limpio:** Instalación local de gestión de residuos, fija o móvil, que presta servicio directo al ciudadano y ha sido autorizada para la recogida separada de residuos domésticos o residuos comerciales que hayan de ser objeto de gestión local, y su almacenaje temporal hasta su traslado a otras instalaciones de almacenaje o gestión final.

e) **Aceites vegetales usados:** Los residuos de aceites vegetales propios de las actividades de freír domésticas o de los bares, restaurantes, hoteles y otros servicios de restauración, así como los aceites de conservas. No se incluyen aquí otras grasas alimentarias.

f) **Fracción resto:** La parte de los residuos domésticos o de los residuos comerciales que hayan de ser objeto de gestión local que no se destinen a recogida separada y se depositen en los contenedores destinados a este fin.

g) **Recogida local ordinaria:** La que se realiza en cumplimiento de los servicios obligatorios de gestión de residuos domésticos atribuidos a las entidades locales, conforme al ordenamiento jurídico y al desarrollo contenido en este Reglamento.

h) **Recogida local especial:** La recogida local que complementa a la recogida ordinaria, de acuerdo con lo que establezcan las correspondientes ordenanzas conforme a lo previsto en el Título III de este Reglamento, o conforme a lo subsidiariamente dispuesto en el Título IV de este Reglamento en el caso de ausencia o de falta de adaptación de las ordenanzas a la Ley 22/2011, de 28 de julio.

i) **Recogida selectiva:** Recogida separada.

j) **Recogida “puerta a puerta”:** La que se realiza directamente en los domicilios o en los centros productores de los residuos, sin que previamente hayan sido depositados en contenedores locales.

k) **Residuos voluminosos:** Aquellos residuos que presenten características especiales de volumen, peso o tamaño que dificultan o hacen imposible su entrega y recogida en los contenedores locales ubicados en la vía pública.

l) **Actividades propias del comercio:** Las que son el objeto principal del establecimiento profesional, comercial o de servicios, así como las que realicen los distribuidores en cumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada de los productores.

m) **Productores sujetos a RAP:** Los productores de los productos que con el uso se convierten en residuos, que además se encuentren en el ámbito de aplicación de la responsabilidad ampliada de los productores conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

n) Residuos sujetos a RAP: Los residuos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la responsabilidad ampliada de los productores conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

o) Distribuidor: Cualquier persona física o jurídica de la cadena de suministro que, con independencia de la técnica de venta utilizada, comercialice productos que con el uso se conviertan en residuos.

p) Envases ligeros: Aquellos en cuya composición prevalezcan los materiales plásticos o metálicos, con expresa exclusión de los envases de papel o cartón.

Artículo 3. Competencias administrativas

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, corresponde a las entidades locales:

a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de las que en su caso dicte la Comunidad Autónoma y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.

b) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

c) Las entidades locales podrán:

1. Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.
2. Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.
3. A través de sus ordenanzas, obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.
4. Realizar sus actividades de gestión de residuos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

Estas actividades podrán llevarse a cabo por cada entidad local de forma independiente o mediante asociación de varias entidades locales.

2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en los artículos 42 y 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón y en la legislación sobre comarcalización de Aragón, el municipio ejercerá la gestión de los residuos urbanos como competencia propia, en los términos de la legislación del estado y de la comunidad autónoma, tal como se detalla en los apartados siguientes.

3. Conforme a la competencia que les corresponde de acuerdo con el apartado 2, los municipios deberán prestar el servicio de recogida de la fracción resto.

4. Los municipios cuya población supere los 5.000 habitantes, prestarán también el servicio de recogida separada y el de tratamiento de los residuos.

5. De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, y la disposición adicional tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, los servicios de recogida separada y de tratamiento en los municipios de menos de 5.000 habitantes los asumirán las comarcas, en los términos expresados en el apartado 6.

6. Conforme a lo establecido en las disposiciones indicadas en el apartado 2 y, en particular, con los artículos 9 y 28 del texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, las comarcas ejercerán como competencias propias los servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos, prestando los servicios y funciones que seguidamente se relacionan:

a) Recogida separada para los municipios cuya población sea inferior a los 5.000 habitantes.

b) Tratamiento de los residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando éstos no presten este servicio.

c) Impulso a la recogida selectiva, la reutilización y el reciclado de residuos urbanos y la gestión y coordinación de la utilización de infraestructuras y equipos de eliminación de este tipo de residuos.

7. Las entidades locales, conforme a lo previsto en la legislación sobre régimen local y en la de comarcalización de Aragón, prestarán los servicios detallados en los apartados anteriores de forma independiente o asociada, o mediante delegación competencial, cesión o encomienda.

Artículo 4. Usuarios del servicio de gestión local

1. Tienen la condición de usuarios del servicio de gestión local de residuos todas las personas físicas o jurídicas, productoras o poseedoras **de residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios.**

2. También tendrán la condición de usuarios del mismo servicio los productores y poseedores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias, cuando dichos residuos hayan de ser objeto de gestión local conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 5. Derechos y obligaciones de los usuarios del servicio de gestión local

1. Los usuarios del servicio de gestión local de residuos ostentan los siguientes derechos:

- a) Recibir la prestación del servicio local de recogida en los términos establecidos en este reglamento y en las correspondientes ordenanzas, conforme a los horarios, frecuencia y condiciones que se establezcan.
- b) Recibir la acreditación documental de las entregas de los residuos al sistema de gestión local, en los casos previstos en las normas sectoriales correspondientes a cada tipología de residuos.
- c) Ser informados sobre las instalaciones y medios previstos para la recogida separada de las distintas fracciones de residuos, conforme se detalla en los artículos 14 y 15.
- d) Ser informado del coste económico de la gestión de los residuos, desglosado en función de las distintas operaciones de preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación a las que se hayan destinado, así como del impacto ambiental de la gestión local de residuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.
- e) Formular solicitudes, reclamaciones o sugerencias relacionadas con la prestación del servicio, y denunciar las infracciones de las que tenga conocimiento ante la entidad local que corresponda.

2. Los usuarios del servicio de gestión local de residuos están sujetos a las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) En cumplimiento del principio de prevención, alargar la vida útil de los productos, favorecer su reutilización y colaborar con los programas locales de prevención en la generación de residuos.
- b) Separar los residuos en origen en tantas fracciones como recogidas separadas se establecen en el presente reglamento y en las correspondientes ordenanzas, y almacenarlos bajo su responsabilidad en condiciones de salubridad y seguridad adecuadas hasta su entrega o depósito en las instalaciones o contenedores locales correspondientes.
- c) Destinar los biorresiduos a la operación de compostaje doméstico en los casos en que se establezca, conforme a lo previsto en los artículos 17, 28.2 y 33.3

- d) Reducir el volumen de los residuos que entreguen a los servicios locales, compactándolos de forma que se aproveche al máximo la capacidad de los contenedores.
- e) Entregar o depositar los residuos cumpliendo los horarios establecidos, y haciendo uso adecuado de los contenedores y las instalaciones locales, de acuerdo a las disposiciones vigentes, al presente reglamento y a las correspondientes ordenanzas.
- f) Entregar en los puntos limpios o a los servicios de recogida especial los residuos domésticos peligrosos, así como los residuos domésticos no peligrosos y los residuos comerciales no peligrosos que hayan de ser objeto de gestión local y no puedan ser depositados en los contenedores de recogida ordinaria.
- g) En su caso, sacar los contenedores a la vía pública para su recogida en las horas y lugares establecidos en las correspondientes ordenanzas.
- h) Comunicar a las autoridades la existencia de residuos abandonados en espacios públicos.
- i) Abonar las tasas o tarifas establecidas como contrapartida por la prestación del servicio.

3. Las obligaciones de los usuarios del servicio de gestión local se entenderán sin perjuicio de su derecho a entregar los residuos a los negociantes registrados o a otros gestores autorizados cuando así esté previsto en la normativa correspondiente a cada fracción de residuos, así como a los distribuidores y productores en los casos que así lo establezca la normativa en materia de RAP.

4. La responsabilidad de los usuarios del servicio de gestión local concluye cuando hayan entregado los residuos en las instalaciones locales o los hayan depositado en contenedores locales, en los términos previstos en el presente reglamento y en las correspondientes ordenanzas.

Artículo 6. Gestión privada de residuos comerciales y de residuos domésticos generados en las industrias

1. Los residuos comerciales y los residuos domésticos generados en las industrias serán recogidos y gestionados en régimen privado, excepto en los casos en que hayan de ser objeto del **servicio de recogida** local conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

2. Los productores de los residuos comerciales y los residuos domésticos generados en las industrias que no hayan de ser objeto **del servicio de** gestión local, son los propietarios de los mismos y los titulares de todos los derechos y deberes que correspondan a su gestión, incluyendo el alcance de los objetivos vigentes en materia de reciclado y valorización y su almacenamiento en condiciones seguras hasta su entrega a gestores autorizados, que deberá acreditarse documentalmente.

3. Los gestores, recogedores o negociantes que presten servicios de recogida, transporte, almacenamiento o gestión final de residuos comerciales o de residuos domésticos generados en las industrias en régimen privado, presentarán ante la Comunidad Autónoma de Aragón una memoria anual con el contenido previsto en el artículo 15.

Artículo 7. Gestión local de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias

1. Los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias podrán ser objeto de recogida especial mediante el servicio de gestión local cuando así lo establezcan las correspondientes ordenanzas municipales conforme a lo previsto en el Título III, o por aplicación subsidiaria de lo dispuesto en el Título IV en los casos en que la recogida especial se este prestando en ausencia de ordenanzas o de adaptación de las mismas a la Ley 22/2011, de 28 de julio.

2 Los biorresiduos comerciales podrán ser objeto del servicio de recogida local separada ordinaria cuando así se establezca mediante orden del Consejero competente en materia de residuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.

3. En caso de incumplimiento de lo indicado en el artículo 6 o de cualesquiera obligaciones en materia de gestión de residuos comerciales no peligrosos, las entidades locales ejecutarán subsidiariamente la gestión de dichos residuos, repercutiendo los costes a sus productores o a sus poseedores.

4. Las responsabilidades de los productores y poseedores de los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias que hayan de ser objeto de gestión local, finaliza con su depósito en contenedores locales o su entrega en instalaciones locales de gestión de residuos.

5. Corresponden a las entidades locales los derechos y obligaciones de gestión de los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias que se destinen al servicio de gestión local. Se incluyen entre dichas obligaciones el alcance de los objetivos vigentes para su reciclado y valorización, sin perjuicio de las responsabilidades económicas de los productores sujetos a RAP.

Artículo 8. Gestión local de residuos sujetos al régimen de responsabilidad ampliada de los productores o RAP

1. Las entidades locales se harán cargo de los residuos domésticos sujetos a RAP entregados por los usuarios a los sistemas de recogida local ordinaria, así como de los residuos comerciales no peligrosos sujetos a RAP que se destinen al servicio de recogida local especial conforme a lo dispuesto en el artículo 7. La recogida separada local de los residuos sujetos a RAP será gratuita para los usuarios del servicio local de recogida.

2. La responsabilidad de las entidades locales sobre los residuos sujetos a RAP incluirá las operaciones de recogida o recepción, transporte, almacenaje, selección o

cualesquiera otras realizadas directa o indirectamente hasta su gestión final, o hasta su entrega a gestores o negociantes conforme a lo previsto en el siguiente apartado.

3. Los residuos sujetos a RAP procedentes del servicio de recogida local, o las materias resultantes de su tratamiento, podrán entregarse a negociantes, gestores u otros adjudicatarios contratados por las entidades locales conforme a lo previsto en el artículo 9, o a los gestores o negociantes contratados por los productores sujetos a RAP conforme a lo dispuesto en el siguiente apartado 4. En ambos casos, las entregas no conllevarán gasto público, sin perjuicio de los ingresos a que hubiera lugar cuando su valor intrínseco lo justifique.

4. Los productores sujetos a RAP, en su caso a través de los sistemas individuales o colectivos de gestión, asumirán los costes públicos de las operaciones descritas en los apartados 1 y 2 que correspondan a los productos que pusieron en el mercado, conforme a lo dispuesto en las normas sectoriales de cada fracción de residuos. También asumirán los costes de las operaciones de gestión final para dichos residuos que contraten a gestores o negociantes en régimen privado, sin perjuicio de las garantías a la libre concurrencia establecidas en el artículo 32.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

5. Los costes públicos referidos en el apartado anterior podrán estimarse mediante acuerdos o convenios entre los entes locales y los sistemas colectivos o individuales de gestión. El Gobierno de Aragón coordinará y fomentará la participación de las entidades locales en estos acuerdos.

Artículo 9. Gestión privada de los residuos sujetos al régimen de responsabilidad ampliada de los productores o RAP

1. Los residuos domésticos y comerciales sujetos a RAP, podrán entregarse para su gestión privada a las redes propias de los productores de los productos, a los gestores de residuos autorizados, a los negociantes registrados o a los distribuidores, conforme a la normativa sectorial de cada flujo de residuos. Entre los gestores de residuos autorizados se entenderán incluidas las entidades de economía social que hayan sido autorizadas o registradas conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. La aceptación de los residuos domésticos o comerciales sujetos a RAP por parte de gestores o negociantes, conlleva en cualquier caso el traslado de todas las responsabilidades que correspondan a su gestión, incluyendo los costes de todas las operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de gestión que para los citados residuos se encuentren vigentes en la misma fecha de su aceptación, incluso en los supuestos de ausencia de contratos o acuerdos económicos con las entidades locales, con los productores o los poseedores de los residuos, o con los productores sujetos a RAP.

3. Los costes de las operaciones de gestión de los residuos aceptados por los gestores y negociantes en el supuesto descrito en el apartado 2 anterior, sólo serán exigibles a los productores sujetos a RAP, o a los sistemas individuales o colectivos de gestión que los representen, cuando medien acuerdos o contratos previos a la aceptación de los residuos, y en las condiciones pactadas en los mismos.

4. Los residuos que acepten los distribuidores en ejercicio de las obligaciones derivadas de la RAP, tendrán la consideración de residuos comerciales a efectos de este reglamento, incluso en el supuesto de que se trate de residuos de origen doméstico.

5. Los distribuidores que acepten residuos en ejercicio de las obligaciones derivadas de la RAP, no precisan para su recepción y almacenamiento de las autorizaciones exigidas por el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

7. Los transportistas sólo podrán aceptar los residuos en nombre propio en el supuesto de que además sean negociantes o gestores de residuos autorizados o registrados.

8. La entrega de residuos sujetos a RAP a gestores o negociantes, por parte de los distribuidores o de los sistemas de recogida local, y su aceptación por parte de aquellos, exigirá la identificación del sistema individual o colectivo que, en su caso, se haya hecho cargo de los costes de su gestión.

9. La identificación del correspondiente sistema de responsabilidad del productor que se haga cargo de los costes de gestión, o en su caso la ausencia del mismo, deberá constar por escrito en los documentos que acrediten la entrega de los residuos y su aceptación por parte de los gestores o negociantes. Los residuos sujetos a RAP entregados directamente por los productores, sin mediación de los distribuidores o de los sistemas de recogida local, a gestores o negociantes no contratados para ese fin por parte los productores, se entenderán aceptados en ausencia de sistemas individuales o colectivos que se hayan hecho cargo de su gestión.

Artículo 10. Principio de universalidad

1. Los productores sujetos a RAP, en su caso a través de los sistemas individuales y colectivos de gestión en los que se integren, están obligados a organizar la recogida de los residuos incluidos en sus respectivos ámbitos de responsabilidad en todo el territorio de Aragón.

2. Tanto para las operaciones de recogida y gestión de los residuos depositados en contenedores o en instalaciones locales, como para los entregados a los distribuidores, las responsabilidades de los productores sujetos a RAP o de los diferentes sistemas individuales y colectivos de gestión, podrán ser exigidas en el ámbito territorial de cada comarca o incluso de cada municipio en el que existan distribuidores autorizados o contenedores locales aptos para la correspondiente tipología de residuos y conforme a su normativa sectorial.

3. Con la finalidad expuesta en el apartado anterior, serán de obligado cumplimiento los objetivos adaptados al territorio que establezca la planificación autonómica aragonesa en materia de residuos, mediante el reparto de los establecidos en la normativa o planificación vigentes en función de la población de derecho de cada comarca o municipio, o mediante otros parámetros que permitan una estimación más precisa de la distribución territorial de la producción de los residuos.

Artículo 11. Derechos y obligaciones en la gestión de los residuos que sean objeto de recogida local

1. Son de propiedad y responsabilidad local los residuos domésticos y los residuos comerciales que sean objeto de recogida local desde el momento en que hayan sido aceptados en las instalaciones o hayan sido depositados en los contenedores locales conforme a las disposiciones vigentes, al presente reglamento y a las correspondientes ordenanzas.

2. En caso de gestión indirecta, los correspondientes contratos públicos precisarán el modo en que se transfieran las responsabilidades sobre los residuos y los derechos y deberes que correspondan a su reciclado o valorización.

3. Para los residuos **sujetos a RAP**, en los **posibles** convenios **o acuerdos con los productores o los sistemas individuales o colectivos de gestión en los que se integren**, se precisará el modo en que se transfieran las responsabilidades sobre los mismos, así como los derechos y deberes que correspondan a su reciclado o valorización.

4. Los gestores autorizados que ejecuten contratos públicos para la prestación de servicios locales de gestión de residuos, o que presten servicios de recogida, transporte, almacenamiento o gestión final de los residuos comerciales no peligrosos y de los residuos domésticos generados en las industrias que sean objeto de gestión local, presentarán ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón una memoria anual con el contenido previsto en el artículo 15.1 de este reglamento.

5. Las entidades locales que presten directamente el servicio de gestión de residuos, presentarán una memoria anual ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo establecido en el artículo 15.2 de este reglamento.

Artículo 12. Prohibiciones

1. Se prohíbe a los usuarios del servicio local de recogida de residuos la realización de las siguientes actividades:

a) Abandonar residuos en la vía pública **o depositarlos en lugares o contenedores diferentes a los habilitados a tal efecto para cada una de las fracciones destinadas a recogida separada en el correspondiente servicio local.**

b) Depositar o entregar residuos contraviniendo las disposiciones vigentes, el presente reglamento o las correspondientes ordenanzas.

- c) Manipular, romper, desplazar, sustraer o deteriorar contenedores, o su contenido.
 - d) Utilizar los contenedores para fines distintos a los previstos en el presente reglamento y en las correspondientes ordenanzas.
 - e) Verter aceites vegetales u otros residuos domésticos o comerciales por los desagües, en el alcantarillado o en cualquier cauce público.
 - f) Abandonar vehículos.
 - g) Abandonar excrementos o cadáveres de animales en espacios públicos.
2. Se prohíbe la entrega de residuos a cualquier persona física o jurídica no autorizada o registrada para aceptar las responsabilidades de su gestión.

Artículo 13. Régimen económico

1. Las entidades locales aragonesas contabilizarán como costes de recogida y gestión en materia de residuos tanto los gastos corrientes como la amortización de las inversiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes y para el alcance de los objetivos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en la planificación nacional y autonómica.
2. Las entidades locales aragonesas contabilizarán como ingresos públicos derivados de la gestión local de residuos todos los que obtengan por la venta o enajenación de residuos, subproductos o materiales obtenidos de su reciclado, así como los ingresos que correspondan a la administración local por ejecución de cualquier supuesto de aplicación de la **RAP**, o cualesquiera otros ingresos públicos generados por las actividades de gestión de residuos.
3. En aplicación del principio de “quien contamina, paga” y con el fin de garantizar la recuperación de costes, el gasto público resultante de los costes de la gestión local de residuos, una vez restados los ingresos públicos derivados de su gestión, será repercutido mediante tasas o tarifas locales a los **usuarios, salvo en el caso de residuos domésticos o comerciales sujetos a RAP, en los que el gasto público será repercutido a los productores o a los sistemas individuales o colectivos en los que se integren conforme a lo dispuesto en el artículo 8.**
4. Con el fin de impulsar la reutilización, el reciclaje y la valorización de los residuos objeto de gestión local, podrán adoptarse tasas o tarifas locales diferenciadas que incentiven su separación en origen o penalicen su destino a la fracción resto.

Artículo 14. Información sobre los servicios locales de recogida de residuos

1. Las entidades locales harán públicas las condiciones de prestación del servicio de recogida local, en particular las relativas a los días y horarios de depósito y recogida de las diferentes fracciones de residuos, condiciones y puntos de entrega, así como cualquier otra que estime conveniente para el correcto uso y funcionamiento del servicio.

2. Los puntos limpios y cualesquiera otras instalaciones locales de gestión de residuos, incluirán la información, sobre panel expuesto al público, acerca de la lista de los residuos autorizados para su entrega y almacenamiento y, en su caso, de las tasas o tarifas vigentes.

3. Las entidades locales que realicen operaciones de gestión final, harán pública la información correspondiente a las operaciones a las que hayan sido destinados los residuos, separando las cantidades destinadas a preparación para reutilización, reciclado, otras formas de valorización material, **valorización energética** y eliminación.

4. Las entidades locales harán pública la información referente al coste económico de la gestión de los residuos, **desglosada según las operaciones de gestión a las que hayan sido destinados**, y del destino de los recursos públicos generados mediante la correspondiente tarifa o tasa.

5. **Los informes anuales del Gobierno de Aragón en materia de producción y gestión de residuos incluirán indicadores sobre el impacto ambiental de los servicios locales de gestión de residuos, incluyendo referencias a las evaluaciones realizadas para todas las instalaciones sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental y destinadas a la gestión de residuos procedentes de los servicios locales de recogida.**

6. Cuando la entidad local disponga de página web, publicará esta información en la misma y la mantendrá actualizada.

Artículo 15. Información sobre los servicios privados de recogida de residuos.

1. **El Gobierno de Aragón publicará información actualizada en su página web, referente a las instalaciones privadas autorizadas para la recogida de residuos domésticos, incluyendo su ubicación y el detalle de las distintas fracciones o grupos de residuos para las que se encuentran autorizadas.**

2. **Las administraciones locales podrán informar sobre las instalaciones privadas autorizadas para la recogida de residuos domésticos o comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales.**

Artículo 16. Memorias anuales de gestión

1. La memoria anual de los gestores de residuos comerciales o de residuos domésticos generados en las industrias o servicios, así como la de aquellos que en ejecución de contratos públicos presten servicios locales de gestión de residuos, incluirá las cantidades recogidas de cada tipo de residuos, desglosándolas según las operaciones de gestión final a las que se destinen, separando para cada código de la Lista Europea de Residuos (LER) de los identificados en el Anexo I de este Reglamento, las cantidades destinadas a reciclaje, otras formas de valorización material, valorización energética, eliminación mediante depósito en vertedero y eliminación por incineración.

2. La memoria anual de los entes locales que directamente presten servicios de gestión de residuos prevista en el artículo 11.5, detallará las cantidades recogidas de

cada tipo residuos, separando para cada código LER de los identificados en el Anexo I de este Reglamento, las cantidades destinadas a reciclaje, otras formas de valorización material, valorización energética, eliminación mediante depósito en vertedero y eliminación por incineración. Igualmente, incluirá la información sobre costes, gastos e ingresos referidos en el artículo 13 sobre las operaciones de recogida, transporte y gestión de los residuos gestionados, a efectos de información a los usuarios del servicio y cálculo de los costes referidos en los artículos 5 y 14.

3. Las memorias anuales a las que se refieren los apartados anteriores, también desglosarán las cantidades recogidas y gestionadas, separando los residuos sujetos al ámbito de la **RAP** de los que no lo estén, **e identificando para el primer conjunto a los aceptados mediando contrato con las administraciones públicas o/y con los sistemas individuales o colectivos de gestión.**

4. Las memorias anuales referidas en los apartados anteriores también incluirán la justificación de todo destino a eliminación aplicado a los residuos que procedan de recogida separada, detallando las razones que hayan motivado cualquier destino ajeno a los objetivos generales de valorización o reciclado que corresponden y justifican este tipo de recogida.

5. Las memorias anuales de gestión de los residuos domésticos y comerciales referidas en los apartados anteriores, incluso las que corresponde realizar a los sistemas individuales o colectivos de gestión, pueden calificarse de información ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Corresponde a los declarantes la identificación motivada de aquellos contenidos de sus respectivas memorias que se encuentren amparados por los límites al derecho de acceso a la información pública contemplados en la citada Ley.

Artículo 17. Biorresiduos

1. Las administraciones públicas aragonesas promoverán:

- a. La recogida separada de biorresiduos para destinarlos al compostaje o a la digestión anaerobia, en particular de la fracción vegetal, los biorresiduos de grandes generadores y los generados en los hogares.
- b. El compostaje doméstico y comunitario.
- c. El tratamiento de biorresiduos recogidos separadamente de forma que se logre un alto grado de protección del medio ambiente, llevado a cabo en instalaciones específicas sin que se produzca la mezcla con otros residuos.

2. Antes del 1 de enero de 2020, los biorresiduos procedentes de la recogida local de la fracción resto serán objeto de separación en destino en instalaciones adecuadas. Cuando su composición resulte adecuada y sin perjuicio de su previo aprovechamiento mediante digestión anaerobia, se destinarán a la producción de material bioestabilizado

para su posterior valorización como enmienda o fertilizante en suelos agrarios o forestales conforme a lo dispuesto en la normativa específica.

3. En las revisiones del Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón se incluirán las medidas que se deriven de las actuaciones que a nivel comunitario se emprendan sobre requisitos mínimos para la gestión de biorresiduos y criterios de calidad del compost y del digestato procedentes de biorresiduos, en cumplimiento del último párrafo del artículo 22 de la Directiva 2008/98/CE o sus revisiones, así como las que figuren en el Plan Nacional Marco de Gestión de Residuos.

Artículo 18. Entrega de residuos objeto de gestión local a los servicios públicos autonómicos de gestión de residuos

1. Las entidades locales podrán entregar los residuos procedentes de la recogida local en las instalaciones adscritas a la prestación de los servicios públicos declarados de titularidad autonómica, siempre que ello sea compatible con el cumplimiento de los objetivos vigentes de prevención, reciclado y valorización, y en los términos que se establezcan en los correspondientes convenios de colaboración con el Gobierno de Aragón.

2. Para el caso de los residuos de construcción y demolición generados en obras menores de construcción y reparación domiciliaria, y cuando así lo contemplen los convenios de colaboración firmados con los correspondientes municipios de origen, los promotores, los contratistas o los gestores contratados por las entidades locales para la prestación del servicio público de su titularidad, podrán entregarlos directamente en las instalaciones adscritas a la prestación de los servicios públicos autonómicos.

TÍTULO II. RECOGIDA LOCAL ORDINARIA

Artículo 19. Objeto y operaciones incluidas en el servicio local de recogida ordinaria

1. El objeto del servicio local de recogida ordinaria son los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios.

2. El servicio local de recogida ordinaria de residuos domésticos comprende las operaciones de recogida periódica de los residuos depositados en los contenedores locales destinados a este fin y su transporte hasta su destino en las instalaciones de gestión, así como la dotación y reposición de los contenedores y de las instalaciones locales, su mantenimiento y su limpieza.

3. El servicio local de recogida ordinaria incluye los servicios de recogida separada ordinaria y los de recogida ordinaria de la fracción resto.

Artículo 20. Condiciones para la recogida ordinaria de la fracción resto

1. Los residuos destinados a la recogida ordinaria de la fracción resto se depositarán en los contenedores destinados e identificados para este fin, en bolsas impermeables de resistencia suficiente para evitar vertidos o derrames.
2. La dotación de contenedores destinados a la recogida ordinaria de la fracción resto alcanzará un mínimo de 5 litros por habitante en zonas urbanas y de 9 litros por habitante en zonas rurales, distribuidos en todo el suelo urbano consolidado sujeto a uso residencial.
3. En ausencia de planeamiento urbanístico que determine el ámbito urbano de uso residencial, se aplicará a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior la delimitación de suelo urbano utilizada para la determinación de la base imponible a efectos del impuesto de bienes inmuebles (IBI).
4. La distribución de los contenedores destinados al servicio local de recogida ordinaria de la fracción resto responderá a criterios de salud y seguridad públicas, ambientales y de eficiencia.

Artículo 21. Condiciones generales para la recogida separada ordinaria

1. El objetivo general de la recogida separada será **la aplicación del principio de jerarquía a la gestión de** los residuos. Todo destino a eliminación de los residuos recogidos de forma separada, deberá justificarse en las memorias anuales que se regulan en el artículo 15 de este Reglamento.
2. El servicio local de recogida separada ordinaria tendrá por objeto los distintos residuos que se detallan en el artículo 22, y se realizará mediante contenedores locales situados en la vía pública o en edificios públicos y mediante la explotación de puntos limpios.
3. La dotación y distribución de contenedores situados en la vía pública alcanzará al mismo ámbito y se realizará con los mismos criterios que los establecidos en el artículo 20 para la recogida de la fracción resto.
4. La dotación de puntos limpios incluirá la puesta en servicio, mantenimiento y explotación de una de estas infraestructuras **en todos los municipios de más de 5.000 habitantes y al menos una** en cada comarca aragonesa, dotada de todos los contenedores e instalaciones de almacenamiento necesarias para la prestación de este servicio.

Artículo 22. Residuos objeto del servicio local de recogida separada ordinaria

1. Serán objeto de separación en origen y del servicio local de recogida separada ordinaria en contenedores situados en la vía pública o en edificios públicos, las categorías de residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas que seguidamente se enumeran:

- a) Residuos de envases de vidrio
- b) Residuos de envases ligeros
- c) Residuos de papel-cartón.

2. Serán objeto de separación en origen y del servicio local de recogida separada ordinaria en puntos limpios, las categorías de residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas que seguidamente se enumeran:

- a) Las descritas en el apartado anterior para la recogida ordinaria en contenedores locales situados en la vía pública.
- b) Muebles, enseres, y otros residuos voluminosos.
- c) Pilas y acumuladores portátiles y sus residuos.
- d) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- e) Residuos domésticos peligrosos, y entre ellos termómetros de mercurio, aerosoles, pinturas, disolventes, productos de limpieza, desinfectantes otros productos químicos, propelentes y los envases que los han contenido, tóner y cartuchos de tinta y radiografías.
- f) Aceites vegetales usados.
- g) Residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- h) Maderas y envases de madera.
- i) Chatarra.
- j) Residuos de podas o de jardinería.
- k) Zapatos, ropa usada y textiles en general.
- l) Baterías de automoción.
- m) Aceite mineral usado.
- n) Neumáticos fuera de uso.

3. Conforme a sus correspondientes categorías, también serán objeto del servicio local de recogida ordinaria separada o de fracción resto, en contenedores locales situados en la vía pública o en puntos limpios, los residuos sanitarios asimilables a domésticos (Grupo I, definido en el artículo 2.6.b), y los similares a los residuos domésticos generados en otros centros y edificios que estén afectos a la prestación de servicios públicos.

Artículo 23. Recogida separada ordinaria de residuos sujetos a responsabilidad ampliada de los productores o RAP

Los residuos domésticos sujetos a RAP, cuando se entreguen al servicio de recogida local, serán depositados en los contenedores locales destinados a la recogida separada ordinaria que se describen en los artículos 21 y 22, en los puntos de almacenamiento o puntos limpios fijos o móviles, o en las instalaciones de recogida autorizadas y contratadas al efecto por las entidades locales, incluidas las entidades de economía social a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, en las condiciones establecidas en la normativa reguladora de cada flujo de residuos.

Artículo 24. Condiciones para la recogida separada ordinaria de residuos de envases y de papel cartón

1. Los envases y sus residuos que hayan de ser objeto de la recogida separada ordinaria, se depositarán vacíos en los correspondientes contenedores locales.

2. La recogida separada de los envases de vidrio y sus residuos incluirá la separación de sus tapas metálicas o de plástico, que tienen la consideración de envases ligeros.

3. Los envases de vidrio y sus residuos serán objeto de recogida local ordinaria previo depósito de los mismos en los contenedores de color verde destinados e identificados para este fin.

4. En los contenedores referidos en el apartado anterior, no podrán depositarse materiales cuyo punto de fusión sea superior al del vidrio, así como los de porcelana, cerámica, gres, baldosas, cristales, parabrisas, bombillas, vajillas, espejos o cualesquiera otros cuyo porcentaje de metales pesados supere los límites establecidos en la legislación vigente.

5. Los envases ligeros y sus residuos serán objeto de recogida local ordinaria previo depósito en contenedores de color amarillo destinados a envases ligeros e identificados para este fin.

6. Los residuos de papel y cartón limpios se separarán en origen y serán objeto de recogida separada ordinaria previo depósito en contenedores de color azul identificados a tal fin, tras su doblado y plegado para el máximo aprovechamiento de la capacidad del contenedor.

Artículo 25. Revisión de las condiciones para la recogida ordinaria

Los colores y formas que identifican a los contenedores destinados al depósito de las distintas fracciones de residuos que sean objeto de recogida local ordinaria, así como el modo en que deban agruparse los residuos en los distintos contenedores en los puntos limpios y las dotaciones mínimas de contenedores locales en la vía pública, podrán ser modificados mediante orden del Consejero competente en materia de residuos.

Artículo 26. Instalación y explotación de puntos limpios

1. La **instalación y la** explotación de un punto limpio está sujeta al régimen de autorización administrativa establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, **y al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable a cada fracción de residuos.**

2. Cuando se trate de instalaciones inmuebles, la autorización de puntos limpios exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos **mínimos**:

- a) Ubicación en suelo urbano de uso residencial, industrial o de servicios.
- b) Dotación de infraestructuras y contenedores suficientes para prestar todos los servicios de recogida local ordinaria detallados en el Título II de este reglamento.
- c) Acceso apto para los vehículos de transporte necesarios para la recogida de las distintas fracciones de residuos.
- d) Suelo impermeabilizado en el que se ubiquen los distintos contenedores y sistema de almacenamiento y control de aguas pluviales y lixiviados.
- e) **Sistemas de seguridad y de control de acceso, y** cerramiento perimetral.
- f) Atención al público, mediante gestión directa o a través de la empresa concesionaria de su explotación.
- f) Almacenamiento en edificio cerrado para residuos domésticos peligrosos **y para los residuos que contengan mercurio, plomo, fósforo, cadmio o sustancias que agoten la capa de ozono.**
- g) Sistemas de medida y pesaje suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

3. Las distintas fracciones se depositarán en los contenedores adecuados e identificados a cada fin, que deberán ser suficientes para que los residuos puedan ser valorizados de forma adecuada.

4. Los inmuebles destinados al almacenamiento temporal de residuos procedentes del sistema local de recogida cumplirán todos los requisitos establecidos para los puntos limpios en los apartados 2 y 3 anteriores, salvo en lo referente a la obligación de prestar servicio directo al público y de estar dotados contenedores suficientes para todos los supuestos de recogida local ordinaria.

5. La autorización de instalaciones móviles destinadas a prestar servicios como puntos limpios, se otorgará bajo condiciones técnicas que aseguren la trazabilidad y el destino de los residuos recogidos a instalaciones autorizadas.

Artículo 27. Condiciones para la recogida separada ordinaria de residuos de construcción y demolición generados en obras menores

1. Los municipios aprobarán tasas o tarifas públicas por la prestación del servicio de recogida y gestión de los residuos de construcción y demolición generados en obras menores, que se establecerán por unidad de peso y asegurarán la cobertura de todos los

costes de gestión de estos residuos, incluso los necesarios para el alcance de los objetivos en materia de valorización establecidos en las disposiciones o planificación vigentes.

2. En su calidad de productores, corresponde a los promotores sufragar los costes de gestión de los residuos de construcción y demolición, mediante su entrega los sistemas de gestión local y pago de la correspondiente tasa o tarifa, sin perjuicio de su derecho a entregarlos a un gestor autorizado.

3. En el marco del procedimiento administrativo previo al otorgamiento de la licencia municipal para la realización de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, o posterior a la notificación en los casos en que proceda, se exigirá una estimación del peso de los residuos de construcción y demolición a generar en la obra.

4. Salvo que el promotor acredite el traslado de sus responsabilidades a un gestor autorizado, las entidades locales exigirán el abono de la correspondiente tasa o tarifa, calculada en base a la estimación de peso referida en el apartado anterior, o fijarán una fianza en cuantía suficiente para cubrir el gasto público de su gestión.

5. La aceptación de los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores por parte de los sistemas de recogida local, exigirá la previa identificación de la obra en la que hayan sido generados y la presentación de la preceptiva licencia municipal de obras.

6. La entrega de los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria se realizará en los puntos limpios, sin perjuicio de que las entidades locales puedan habilitar otros sistemas en el marco de la recogida especial.

7. La fianza depositada en el ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, sólo será devuelta cuando se hayan entregado los referidos residuos en las instalaciones locales destinadas a este fin y se hayan abonado las correspondientes tasas o tarifas públicas, o bien cuando se acredite que las responsabilidades de su gestión se han trasladado a un gestor autorizado.

Artículo 28. Recogida separada ordinaria de biorresiduos

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 y cuando así lo establezca la planificación nacional o autonómica en materia de residuos, los biorresiduos generados en los hogares serán incluidos en el objeto de la recogida separada ordinaria mediante orden del consejero competente en materia de residuos, en el ámbito y con las condiciones que mediante dicha orden se precisen.

2. La orden referida en el apartado anterior podrá incluir la obligación de destinar los biorresiduos a operaciones de compostaje doméstico, en los ámbitos que mediante la misma orden se determinen.

3. El ámbito de la orden prevista en los apartados anteriores también podrá alcanzar a los biorresiduos de grandes generadores, incluso a los que procedan de las actividades comerciales y a los biorresiduos domésticos generados en las industrias.

4. En el ámbito en que se establezca la recogida separada de biorresiduos, y sin perjuicio del compostaje doméstico, ésta se llevará a cabo en contenedores identificados para este fin. Los biorresiduos podrán depositarse de forma directa o utilizando bolsas de materiales adecuados para su compostaje.

Artículo 29. Vehículos abandonados

1. Se presumirá que un vehículo está abandonado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, definidas en el artículo 86.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y mantenido en depósito por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

2. Los servicios locales podrán recoger los vehículos abandonados y hacerse cargo de su tratamiento en un centro autorizado, previo requerimiento a su propietario para su retirada en el plazo de un mes sin que haya sido atendido por el mismo en dicho plazo, y sin perjuicio de la repercusión de los gastos mediante la correspondiente tasa o tarifa.

Artículo 30. Lodos generados en estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas

1. Los lodos generados en los procesos de depuración de aguas residuales urbanas no serán objeto del sistema de recogida local ordinaria.

2. Los contratos públicos correspondientes al servicio de depuración de aguas residuales urbanas precisarán las condiciones en que deba realizarse la gestión de estos residuos.

TÍTULO III. RECOGIDA LOCAL ESPECIAL

Artículo 31. Residuos y actuaciones incluidas en la recogida local especial

1. Todo sistema de recogida local que sobrepase las obligaciones de la recogida local ordinaria reguladas en el título II de este reglamento tendrá la consideración de recogida local especial.

2. Entre otros, tienen la consideración de recogida local especial los siguientes supuestos de recogida local de residuos:

- a) Los sistemas que sobrepasen las obligaciones reguladas en el título II, aunque sólo se apliquen a la recogida de los residuos domésticos generados en los hogares, **comercios y servicios**.
- b) La ampliación de los servicios de recogida local ordinaria regulados en el título II a la recogida de residuos comerciales no peligrosos o a los residuos domésticos generados en las industrias.

Artículo 32. Condiciones para la prestación de servicios de recogida local especial

1. La prestación de los servicios de recogida local especial **está sujeta a** la previa adopción de los correspondientes acuerdos municipales o la aprobación de ordenanzas municipales que así lo determinen.

2. La recogida local especial se desarrollará de acuerdo a lo dispuesto en la legislación sobre régimen local, a lo previsto en este Título III y a lo que establezcan las correspondientes ordenanzas.

3. **La prestación de servicios de recogida local especial en ausencia de acuerdos u ordenanzas municipales que así lo determinen, y adaptadas a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, conllevará la aplicación subsidiaria de lo dispuesto en el Título IV de este Reglamento.**

Artículo 33. Recogida especial de residuos domésticos generados en los hogares **comercios y servicios**

1. Conforme a lo que establezcan las correspondientes ordenanzas y a lo determinado en este título, podrán ser objeto de separación en origen y de recogida especial en contenedores locales situados en la vía pública, las categorías de residuos domésticos generados en los hogares que no precisen de instalaciones inmuebles para su almacenamiento temporal, como las que seguidamente se relacionan:

- a) Biorresiduos.
- b) Pilas y acumuladores portátiles y sus residuos.
- c) Residuos sanitarios no específicos (Grupo II).

- d) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de tamaño compatible con su depósito en contenedores locales situados en la vía pública.
- e) Aceites vegetales usados.
- f) Zapatos, ropa usada y textiles en general.
- g) Residuos de podas o de jardinería.
- h) Excrementos de animales de compañía.

2. El listado que se detalla en el apartado anterior podrá ampliarse a otros residuos domésticos generados en los hogares cuando así se determine en las correspondientes ordenanzas municipales, siempre que no precisen de instalaciones inmuebles para su almacenamiento temporal.

3. Mediante ordenanzas municipales también podrá establecerse la obligación de destinar los biorresiduos a la operación de compostaje doméstico.

4. Siempre que ello responda a criterios de salud y seguridad públicas, ambientales y de eficiencia, también podrá prestarse servicio de recogida especial de residuos domésticos generados en los hogares, **comercios y servicios**, en contenedores ubicados en suelos urbanos de uso no residencial o en contenedores de titularidad privada.

5. Sin perjuicio de los acuerdos que procedan en relación a las competencias comarcales, también podrán realizarse servicios de recogida especial de residuos domésticos generados en los hogares mediante la explotación de puntos limpios por parte de los Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes, o extender los servicios de los puntos limpios a otras tipologías de residuos del mismo origen pero distintas a las expresadas en el artículo 21.2 de este reglamento.

6. También podrán ser objeto de recogida especial en la modalidad “puerta a puerta” los residuos voluminosos, los grandes aparatos electrodomésticos, los cadáveres de animales de compañía, los vehículos abandonados u otras fracciones de residuos domésticos generados en los hogares.

Artículo 34. Recogida especial de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria

1. Los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria podrán ser objeto de recogida **en inmuebles cerrados que se destinen a** instalaciones locales de acopio y almacenamiento temporal, distintas a los puntos limpios, que hayan obtenido la autorización para este fin conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

2. Los residuos de construcción y demolición generados en obras menores también podrán ser objeto de recogida municipal especial en la modalidad “puerta a puerta”.

Artículo 35. Recogida especial de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias

1. Los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias podrán ser objeto de recogida especial mediante alguna de las siguientes soluciones o combinación de las mismas:

a) Ampliación, total o parcial, del objeto de los servicios de recogida local ordinaria regulados en el título II de este reglamento a la recogida de residuos comerciales no peligrosos o a residuos domésticos generados en las industrias.

b) Ampliación, total o parcial, del objeto de los servicios locales de recogida local especial previstos en el artículo 32 para los residuos domésticos generados en los hogares, a la recogida de residuos comerciales no peligrosos o a residuos domésticos generados en las industrias.

2. La ampliación de los servicios de recogida local ordinaria o especial a los residuos comerciales no peligrosos o a los residuos domésticos generados en las industrias, sólo podrá realizarse cuando la composición de estos últimos sea compatible con los sistemas de recogida local, con las condiciones y objetivos de la recogida separada, con las posteriores operaciones de gestión y con las autorizaciones administrativas otorgadas a las instalaciones locales de gestión de residuos, así como, y en su caso, a las concesionarias que presten el servicio local en el caso de gestión indirecta.

3. La ampliación del objeto de los servicios de recogida local ordinaria a los residuos comerciales no peligrosos o a los residuos domésticos generados en las industrias, podrá adoptarse mediante acuerdo municipal por razones organizativas, para una mayor eficiencia y eficacia en la gestión, o para minimizar los impactos o efectos ambientales de la recogida.

4. La ampliación del objeto de los servicios de recogida local especial previstos en el artículo 32 a los residuos comerciales no peligrosos o a los residuos domésticos generados en las industrias, sólo podrá realizarse por razones excepcionales de interés público, conforme al procedimiento previo al ejercicio de actividades económicas por las entidades locales regulado en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

5. El procedimiento referido en el apartado anterior será igualmente de aplicación a cualquier otro supuesto de recogida local especial de residuos comerciales no peligrosos o de residuos domésticos generados en las industrias mediante sistemas distintos a los destinados a la recogida local, ordinaria o especial, de los residuos domésticos generados en los hogares.

6. Se exceptúan de la posibilidad de recogida local especial los residuos comerciales no peligrosos generados en instalaciones que presten servicio de gestión de residuos en régimen privado.

7. Las tasas o tarifas que se apliquen a la recogida especial de residuos comerciales no peligrosos o a los residuos domésticos generados en las industrias podrán diferir de las que se aprueben para la gestión de residuos domésticos.

8. Las entidades locales podrán aprobar incentivos a la prevención, al reciclado, a la valorización o a la recogida separada especial de los residuos comerciales no peligrosos o de los residuos domésticos generados en las industrias que sean objeto de la recogida local especial, así como penalidades a la recogida local especial de los residuos comerciales no peligrosos o los residuos domésticos generados en las industrias que sólo puedan destinarse a operaciones de eliminación.

Artículo 36. Derechos y obligaciones en la recogida especial de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias

1. La ampliación del objeto de los servicios municipales de recogida ordinaria a la recogida de los residuos comerciales no peligrosos o a los residuos domésticos generados en las industrias, conllevará la atribución al municipio de las responsabilidades, derechos y obligaciones correspondientes a su gestión.

2. Las responsabilidades locales se ejercerán sin perjuicio de las que resulten exigibles a los productores en caso de residuos comerciales sujetos al régimen de responsabilidad ampliada, que se concretarán en los correspondientes convenios.

3. En los supuestos de ampliación de los servicios de recogida especial o de aplicación de sistemas de recogida distintos a los aplicados a los residuos generados en los hogares, previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 34 de este reglamento, en el procedimiento previo al ejercicio de actividades económicas por parte de las entidades locales, deberá precisarse el alcance de los derechos y de las obligaciones municipales en la gestión de estos residuos.

Artículo 37. Condiciones para la prestación de servicios de recogida especial por parte de las comarcas

Los ayuntamientos de población menor a 5.000 habitantes no podrán adoptar acuerdos o aprobar ordenanzas municipales que conlleven cualquier supuesto de recogida separada especial de los residuos domésticos generados en los hogares o de ampliación de los sistemas de recogida municipal a los residuos comerciales no peligrosos o a los residuos domésticos generados en las industrias, sin que previamente hayan recabado la conformidad de la comarca a la que pertenezcan, o sin la expresa y previa aceptación de la correspondiente encomienda o cesión de servicios.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS EN MATERIA DE RECOGIDA ESPECIAL

Artículo 38. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación general en aquellos municipios en los que, careciendo de ordenanzas municipales adaptadas a lo

dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, **se presten** servicios de recogida especial de residuos comerciales no peligrosos o de residuos domésticos generados en las industrias.

2. Las disposiciones contenidas en este título son vinculantes para las entidades locales que presten servicios de recogida especial y para los usuarios de dichos servicios, hasta que se sustituyan mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas municipales adaptadas a lo dispuesto en la referida Ley 22/2011, de 28 de julio.

3. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación supletoria en los aspectos no regulados en las ordenanzas municipales.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS SOBRE RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DOMESTICOS GENERADOS EN LOS HOGARES.

Artículo 39. Recogida especial subsidiaria de residuos domésticos en contenedores locales

1. Serán objeto de recogida separada especial las siguientes categorías de residuos domésticos generados en los hogares, que no precisen de instalaciones inmuebles para su almacenamiento y **que hayan sido depositados en contenedores locales ubicados en la vía pública o en edificios públicos:**

- a) Pilas y acumuladores portátiles y sus residuos.
- b) Aceites vegetales usados
- c) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de tamaño compatible con su depósito en contenedores locales ubicados en edificios públicos no sujetos al régimen de autorización administrativa previsto en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

2. El servicio de recogida separada especial de residuos domésticos generados en los hogares se limitará a los **que hayan sido depositados en** contenedores locales destinados a los residuos identificados en el apartado anterior, ubicados en edificios públicos o en suelos urbanos consolidados de uso residencial.

CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS SOBRE RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS Y RESIDUOS DOMESTICOS GENERADOS EN LAS INDUSTRIAS.

Artículo 40. Recogida especial subsidiaria de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias

1. **Conforme a lo previsto en el artículo 31.2b) para la ampliación de los servicios de recogida local ordinaria regulados en el Título II,** por razones organizativas y ambientales, y para una mayor eficiencia y eficacia en la gestión, **son** objeto de recogida especial los residuos comerciales no peligrosos generados en locales o actividades comerciales situadas en suelo urbano de uso residencial, y los residuos domésticos generados en las

industrias situadas en suelo urbano de uso residencial, **que se entregan a los servicios de recogida local o se depositan en los contenedores locales.**

2. En ausencia de planeamiento urbanístico que determine el ámbito urbano de uso residencial, se aplicará a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior la delimitación de suelo urbano utilizada para la determinación de la base imponible a efectos del impuesto de bienes inmuebles (IBI).

3. La recogida especial regulada en los apartados anteriores alcanza a los residuos sujetos a RAP, incluso los que hayan sido entregados a los distribuidores, que conforme a lo establecido en el artículo 9.4. tienen la consideración de residuos comerciales.

4. En ausencia de ordenanzas municipales que los regulen, las entidades locales mantendrán la prestación de los servicios de recogida especial descritos en el apartado 1 y los establecimientos comerciales e industriales mantendrán la condición de usuarios de dichos servicios, salvo las excepciones que se comuniquen a los entes locales conforme a lo previsto en el apartado 5 siguiente.

5. Los establecimientos comerciales e industriales ubicados en el ámbito detallado en los apartados 1 y 2, que opten por gestionar sus respectivos residuos no peligrosos o domésticos mediante alternativas distintas a la recogida local especial, lo notificarán a las respectivas entidades locales con antelación mínima de un año. La notificación conllevará la baja del establecimiento en los derechos y obligaciones propios de la condición de usuario del servicio de recogida local especial, sin perjuicio del derecho de la entidad local a la compensación que corresponda conforme a lo establecido en el apartado 6 siguiente.

6. Las entidades locales podrán repercutir a los establecimientos comerciales e industriales el coste público que conlleve para el servicio local de recogida la disminución de entregas de residuos comerciales no peligrosos o residuos domésticos generados en las industrias derivadas de las notificaciones de baja previstas en el apartado anterior, por reequilibrio de contratos públicos con gestores, variación de condiciones conveniadas con sistemas individuales o colectivos de gestión, o cualesquiera otras causas.

Artículo 41. Recogida especial subsidiaria de envases no peligrosos de composición metálica, de vidrio o de materiales plásticos, no generados en los hogares

1. La recogida especial de envases no peligrosos incluidos en el ámbito detallado en el artículo 40.1 y de composición metálica, de vidrio o de material plástico, **se presta mediante la ampliación** a estos residuos del objeto servicio local de recogida separada ordinaria, regulado en el Título II de este reglamento.

2. Los convenios previstos en el artículo 8.5 de este reglamento para los residuos domésticos precisarán, **en su caso**, la fórmula para estimar los costes adicionales que puedan corresponder a la recogida local especial de los envases no peligrosos referidos en el apartado anterior.

3. Conforme a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 35 de este reglamento, se adoptarán sistemas de recogida local especial “puerta a puerta” de envases de vidrio de origen no doméstico cuando el volumen de producción lo justifique. Los usuarios del servicio de recogida local especial entregarán los residuos a estos sistemas.

Artículo 42. Recogida especial subsidiaria de envases no peligrosos de papel o cartón y de otros residuos de papel o cartón no generados en los hogares

1. La recogida especial de los envases no peligrosos de papel o cartón y otros residuos no peligrosos de papel o cartón incluidos en el ámbito detallado en el artículo 40.1 se presta ampliando el objeto del servicio local de recogida separada ordinaria de estos residuos, regulado en el artículo 24.6 de este reglamento.

2. Los convenios previstos en el artículo 8.5 de este Reglamento, precisarán, en su caso, la fórmula para estimar los costes adicionales que correspondan a la recogida local especial de los residuos referidos en el apartado 1 que sean envases no peligrosos, o de los residuos de papel o cartón que no estén sujetos al ámbito de aplicación de la responsabilidad ampliada de los productores.

3. Conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 35 de este reglamento, y en los términos que se acuerden entre los productores y las entidades locales, la recogida local especial de residuos de papel o cartón de origen no doméstico se prestará en la modalidad “puerta a puerta” cuando el volumen de producción lo justifique. Los usuarios del servicio de recogida local especial entregarán los residuos a estos sistemas.

Artículo 43. Recogida especial subsidiaria de residuos aceptados por los distribuidores

1. A solicitud de los distribuidores incluidos en el ámbito detallado en el artículo 40.1, serán objeto de recogida especial los residuos sujetos al régimen de responsabilidad ampliada de los productores que hayan sido entregados en los puntos de venta ubicados en ámbito urbano de uso residencial.

2. La recogida especial de estos residuos se llevará a cabo en los puntos limpios.